

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandados	ESTRUCTURA Y PROYECTOS HUCAYE SAS Y OTROS.
Radicado	05001-31-03-008-2019-00283-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	036
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en contra de ESTRUCTURAS Y PROYECTOS HUCAYE SAS (EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN), SOL ADRIANA MARIA VALENCIA V. Y HUMBERTO CANO YEPES.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 18 de junio de 2019, (C01, pdf03, págs.44-45), se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra ESTRUCTURA Y PROYECTOS HUCAYE (EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN), SOL ADRIANA MARIA VALENCIA VALENCIA y HUMBERTO CANO YEPES**, por los siguientes conceptos:

a-) CAPITAL: La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L** (\$ 40.000.000.00, por el pagaré No 120086432

b-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado, desde el 17 de marzo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c-) CAPITAL: Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L.** (\$55.117.719.00), contenidos en el pagaré 120086479.

d-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado, desde el 17 de marzo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e-) CAPITAL: La suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L** (\$74.935.736.00) contenidos en el pagaré No 120086567.

f-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite autorizado desde el 21 de febrero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

g) CAPITAL: La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/L**. (\$70.000.000.00), contenidos en el pagaré No 120087326.

h-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite autorizado desde el 01 de marzo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los demandados fueron notificados en la siguiente forma: ESTRUCTURA Y PROYECTOS HUCAYE SAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador el 26 de noviembre de 2019 (C01, pdf03, pag.56), personalmente, en la secretaria del Juzgado; y los señores SOL ADRIANA MARIA VALENCIA VALENCIA Y HUMBERTO CANO YEPES, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (C01, pdf 04 a 08).

Es de anotar, que si bien el liquidador de la sociedad demandada, se opuso a los hechos de la demanda a través de apoderado idóneo, no presentó excepciones de mérito, y solo se limitó a solicitar, oficiar a la entidad demandante, con el fin de que aportará la documentación necesaria para verificar el estado de cuentas de su representada, sin que allegará soporte alguno de haber elevado dicha solicitud, ante la respectiva entidad.

Por lo tanto, el Juzgado se abstiene de ordenar su práctica, pues si bien no pudo obtener directamente dicha información, por derecho de petición, la hubiere podido conseguir. Artículo 173 inciso 2° del CGP.

Así mismo, y durante el trámite del proceso, en auto del 25 de febrero de 2020 (visible C01, Pdf03, págs115-116), se aceptó la subrogación legal entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG S.A.),

indicando que la misma se dio por la suma de **ciento veinte millones veintiséis mil setecientos treinta y dos pesos M/L. (\$ 120.026.732)**, para garantizar parcialmente la obligación objeto de la orden de pago en contra de **PROYECTOS HUCAYE S.A.S. (EN ESTADO DE LIQUIDACION), SOL ADRIANA VALENCIA VALENCIA Y HUMBERTO CANO YEPES**. Artículo 1.668 del Código Civil.

Por esta razón, se tuvo al Fondo Nacional de Garantía como litisconsorte de la parte actora.

MEDIDAS PREVIAS

Por auto del 18 de junio de 2019, (C02, pdf01, pág.03), se decretó el embargo y secuestro de algunas cuentas bancarias de propiedad de los demandados.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los títulos valores suscritos por los accionados, a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de los demandados, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS M.L. (\$7.201.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** (este último como subrogatario del primero) en contra de **ESTRUCTURAS Y PROYECTOS HUCAYE SAS (EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN), SOL ADRIANA MARIA VALENCIA V. Y HUMBERTO CANO YEPES,** en la forma ordenada en autos del 18 de junio de 2019 y 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS M.L. (\$ 7.201.000.00)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento, así mismo, se ordena la remisión de los pagarés originales, objeto de la ejecución. Realícese el envío por secretaria.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)